

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **HEMEL AUGUSTO ZAMORANO**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Dieciocho, (18) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HEMEL AUGUSTO ZAMORANO**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM' or similar, with a horizontal line above it.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00146-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **HUMBERTO AMAYA ALVEAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.639.744** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **HUMBERTO AMAYA ALVEAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.639.744**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por **PABLO FRANCISCO ALBIR** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **PORVENIR SA PENSIONES Y CESANTIAS SA**, el **Admisorio de la Demanda**, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las intervenciones legales a que haya lugar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 612 del Código General del Proceso**.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **ANA MILENA RIVERA MOLANO** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 102.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

DECIMO. OFICIAR a PORVENIR S.A. para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **HUMBERTO AMAYA ALVEAR** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.639.744**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MELISSA ASTUDILLO OVIEDO**, en contra de **CLINICA VERSALLES S.A**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MELISSA ASTUDILLO OVIEDO**, en contra de **CLINICA VERSALLES S.A**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA,

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JOSE CARLOS MIER BENAVIDEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JUAN CARLOS MIER BENAVIDEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

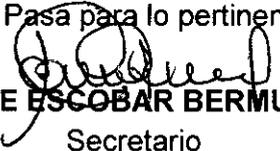
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CLAUDIA INES PABON MOSQUERA**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

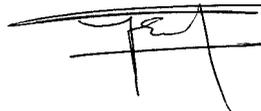
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **GUSTAVO DE JESUS RIVERA**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BÉRMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2031

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GUSTAVO DE JESUS RIVERA**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

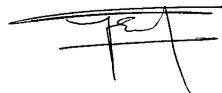
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUZ MARINA UMAÑA VARGAS**, en contra de **COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUZ MARINA UMAÑA VARGAS**, en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

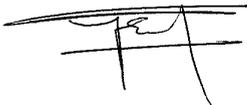
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ARTURO VARGAS CORREDOR

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2016-00873-01.

En Santiago de Cali, a los Dieciséis (16) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 248

El señor **ARTURO VARGAS CORREDOR**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 099590 del 18/05/2013, reconoció al reclamante, pensión de vejez bajo las previsiones del régimen de transición, a partir del 01/06/2013.

Señala que convive con la señora TERESA ESPINOSA SALGADO con quien contrajo matrimonio hace treinta y ocho (38) años, quien depende económicamente de él, siendo quien le proporciona vivienda, vestuario y alimentación y recreación, por no trabajar, ni recibir pensión o renta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, así como el vínculo marital con la señora Espinosa Salgado, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica actual de la esposa respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contempló entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación. Mencionado de igual manera lo dispuesto en la Sentencia Unificadora SU 140 de 2019, que declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Previo a señalar la procedencia de su intervención en asuntos como el que se trata, señalando que se ponen en juego los intereses litigiosos de la nación, por ser la demandada una entidad pública del orden nacional, expone la prevalencia y la aplicación impuesta por la sentencia Unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, solicitando sentencia anticipada para poner fin al asunto

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993, su derogatoria orgánica y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, más aun, cuando para el particular, se concedió el derecho a la reclamante bajo lo lineamientos directos de la mencionada norma.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que hubiera manifestación alguna de su parte.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora

constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **ARTURO VARGAS CORREDOR**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 099590 del 18/05/2013, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado

pór vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 114 del 06/05/2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ARTURO VARGAS CORREDOR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: BERTHA LUCRECIA ORDOÑEZ YEPEZ Y PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

RAD: 76001-41-05-006-2017-00468-01.

En Santiago de Cali, a los Dieciséis (16) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la:

SENTENCIA No. 249

La señora **BERTHA LUCRECIA ORDOÑEZ YEPEZ**, y la entidad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, iniciaron proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, con el fin de obtener de dicha entidad, el reconocimiento y pago del auxilio funerario, sus intereses moratorios e indexación.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que con fecha 11/08/2012 falleció el afiliado **CELSE CELIO CASTRO CABEZAS**, asumiendo los gastos funerarios que ascendieron a la suma de \$2'833.000,00 pesos, la señora Ordoñez Yépez, realizándose sus exequias en el cementerio Jardines del Recuerdo perteneciente a la entidad Parques y Funerarias S.A.S.

Señala que la entidad Parques y Funerarias S.A.S., con la autorización de la persona natural de solicitó con fecha 23/11/2013 a la entidad **PROTECCION** el pago del auxilio funerario, debiéndose presentar petición con fecha 05/11/2013 para su pronunciamiento, obteniendo respuesta ya con fecha 08/11/2013, negando su pedido en virtud de no contar el afiliado fallecido con 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su deceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **PROTECCION S.A.**, admite como ciertos los hechos de la demanda oponiéndose al reconocimiento reclamado por no contar el afiliado con las cincuenta semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de su deceso, pidiendo en caso de no aceptarse tal pedido, que el responsable de tal reconocimiento debe ser la **ASEGURADORA SEGUROS**

BOLIVAR con quien esa entidad tenía una póliza previsional. Solicitando su vinculación al proceso como llamada en garantía.

Formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación, buena fe y prescripción

La llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, señala frente a los hechos no constarle por ser hechos no vinculantes con esa entidad, sino atinentes a la demandada **PROTECCION**.

Asigura que la póliza de seguros previsional, contrada para el periodo 31/03/2012 a 31/03/2013 se hizo con la entidad **ING PENSIONES Y CENSANTIAS** más no con **PROTECCION**. Se opone a las pretensiones de la acción y propone en su favor las excepciones de inexistencias de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, prescripción y buena fe.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la premisa normativa contenida en el artículo 86 de la ley 100 de 1993, negando las exigencias que pretende hacer notar la AFP, de requisito de semanas cotizadas en cualquier tiempo, y agregando que no demostró la reclamante el pago de los dineros correspondientes a los gastos funerarios del afiliado fallecido, ya que aportando como sustento de tal pago la factura CL1225 del 22/10/2012 se verifican inconsistencias en su expedición, dado que si el servicio se prestó el 11/08/2012, no se entiende que se haya expedido el 29/10/2012, pasados más de dos meses, señalando las disposiciones del artículo 615 del Estatuto Tributario y concepto de la DIAN. No verificándose el pago de la persona natural y menos la otra demandada que sencillamente fue quien prestó el servicio.

Agregando además que la acción ya se encontraba prescrita de conformidad con el termino de prescripción trienal consagrado en los artículos 151 del CPTS y 458 del CST y no el del artículo 50 del 758 de 1990.

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, existiendo pronunciamiento solo del apoderado de la AFP **PROTECCION**

CONSIDERACIONES

DECISION DE CONSULTA

Sea lo primero indicar que lo pretendido con esta acción se encasilla en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 86 de la ley 100 de 1993 que frente al auxilio funerario señaló;

“ARTÍCULO 86. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda...”

Se tiene para el particular, que no existe duda respecto del deceso del afiliado **CELSO CELIO CASTRO CABEZAS** ocurrido el 11/08/2012, tampoco de su afiliación a la AFP PROTECCION, circunscribiéndose el asunto a determinar la procedencia de reconocimiento del auxilio funerario a nombre de la señora BERTHA LUCRECIA ORDOÑEZ YEPEZ por haber sido ella quien corrió con los gastos funerarios generados.

Ahora, debe señalarse que no es de buen recibo por esta instancia lo señalado por la AFP PROTECCION en su defensa, para negar el pedido del auxilio, en la falta de cotización del afiliado en los tres años anteriores a su deceso, pues como bien lo hace ver el A-Quo, la disposición normativa, no hace mención al respecto, siendo entonces solo una interpretación errada de esa entidad para sustraerse de su obligación.

Hecha esa claridad, se tiene que, señala el Juez Municipal en su decisión que no logra demostrar de manera efectiva la reclamante, los gastos en que incurrió por servicios funerarios, al no poderse establecer con la prueba idónea para ello, es decir la factura de servicios tal situación, dada la demora en su expedición, ello es más de dos meses después de la ocurrencia del deceso del afiliado, no presentándose la inmediatez con la que debe contar tal acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 615 del estatuto tributario.

Así las cosas, es importante destacar que llama la atención que en la acción formulada intervenga la entidad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., propietaria del lugar de sepelio del afiliado fallecido, como reclamante, teniéndose claro que lo pretendido con la acción solo procede para quien efectuó los gastos funerarios, situación que aunada a la demora en la elaboración de la factura traída como soporte del pago a efecto de reclamar el derecho, le daría sentido a lo expuesto por el fallador de pequeñas causas.

Algo más, si en gracia de discusión, se admitiera la probanza efectiva de los gastos efectuados por la hoy demandante, es evidente de igual manera que dada la data del deceso del afiliado CELSO CELIO CASTRO CABEZAS acaecido el 11/08/2012 y el reclamo que en procura del auxilio hoy pretendido se hizo, 23/11/2012 y que requirió de petición efectuada el 05/11/2013 para su pronunciamiento efectivo, realizado el 08/11/2013. Desde ese momento al de presentación de la acción ordinaria propuesta, ello es el 25/05/2017, habría transcurrido un lapso mayor al del término trienal exigido para la operancia del fenómeno prescriptivo de aplicación legal dentro de las acciones como la que se conoce.

No se requiere entonces de más sustentación, para avalar la improsperidad de la acción ordinaria propuesta y CONFIRMAR la Sentencia No. 130 del 16/06/2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 130 del 16/06/2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **BERTHA LUCRECIA ORDOÑEZ YEPEZ**, y la entidad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: GLORIA DEL CARMEN CASTRO RIVERA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2018-00416-01.

En Santiago de Cali, a los Dieciséis (16) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

SENTENCIA No. 250

La señora **GLORIA DEL CARMEN CASTRO RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 011957 del 26/07/2007, reconoció a la reclamante, pensión de vejez a partir del 01/08/2007, teniéndola como beneficiaria del régimen de transición.

Señala que convivió en unión marital de hecho con el señor LUCIO OLAYA ROJAS por espacio de veintinueve (29) años en una primera ocasión, separándose por espacio de trece (13) años, y retomando la convivencia a partir del año 2000.

Agrega que el mencionado señor Olaya Rojas, depende económicamente de ella, siendo quien le proporciona salud, vivienda, alimentación y recreación, por no trabajar, ni recibir pensión o renta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez de la demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo,

señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica del compañero respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación,

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Previo a señalar la procedencia de su intervención en asuntos como el que se trata, señalando que se ponen en juego los intereses litigiosos de la nación, por ser la demandada una entidad pública del orden nacional, expone la prevalencia y la aplicación impuesta por la sentencia Unificadora 140 del 28 de marzo de 2019, solicitando sentencia anticipada para poner fin al asunto

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, previo a despachar desfavorablemente la solicitud de sentencia anticipada solicitada por la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993, su derogatoria orgánica y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, más aun, cuando para el particular, se concedió el derecho a la reclamante bajo lo lineamientos directos de la mencionada norma.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, inicialmente desde el 20/11/2020 y señalándose fecha para que tuviere lugar la decisión de consulta, por auto No. 431 del 06/03/2020 se ordenó la devolución al juzgado municipal de origen, a efecto de que resolviera la solicitud de Nulidad Procesal, remitiéndose el expediente respectivo a través del oficio 419 del 09/03/2020.

Resolviéndose la misma por parte del juzgado de pequeñas causas, por auto No. 1090 del 11/03/2020, ordenándose nuevamente la remisión del asunto para conocer el grado jurisdiccional de consulta.

Recibido el asunto y bajo las directrices del Decreto 806 de 2020, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, manifestándose al respecto la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, indicando que la demandante se pensionó en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que mediante la sentencia SU140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, se

estableció que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994.

Solicitando, con base en tal sustento, la improcedencia de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedentes judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas**

Laborales, al determinarse que a la demandante señora **GLORIA DEL CARMEN CASTRO RIVERA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 011957 del 26/07/2007, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 468 del 07/11/20190 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **GLORIA DEL CARMEN CASTRO RIVERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA